

# VOTAR EN EL XIX: UNA REVISIÓN DEL DERECHO AL VOTO EN EL PERIODO 1824-1857

Omar GONZÁLEZ GARCÍA

SUMARIO: I. *Generalidades*. II. *Los primeros trazos*. III. *La nación oscilante*. IV. *Hacia el fin de las oscilaciones*. V. *Epílogo*.

## I. GENERALIDADES

¿Cuándo votaron por primera vez los mexicanos? Es probable que la pregunta admita, en principio, dos respuestas. Granados Chapa refiere que hacia 1812 los mexicanos lo hicieron por vez primera, aun cuando tal acto haya tenido por objeto elegir a los diputados que, representando a la Nueva España habrían de concurrir a conformar las "...cortes de la monarquía española, a la que estaba sujeto el país convulso ya por la guerra de independencia".<sup>1</sup>

Tres años, en 1809, la Junta Central de Sevilla, en guerra con Napoleón y José Bonaparte, había expedido un decreto por medio del cual "...llamaba a elegir nueve representantes por el total de las colonias españolas. En México resultó como primer diputado de su historia el tlaxcalteca Miguel de Lardizábal",<sup>2</sup> quien residía en España desempeñando el cargo de rector del Real Seminario de Vergara.

La idea de otorgar representación a los dominios ultramarinos de España, misma que de alguna manera retomaba la Junta Central de Sevilla no

<sup>1</sup> Granados Chapa, Miguel Ángel, *Votar ¿para qué? (Manual de elecciones)*, México, Océano, 1985, p. 11.

<sup>2</sup> Emmerich, Gustavo E, "Las elecciones en México, 1808-1911: ¿Sufragio Efectivo?, ¿No Reección?", en González Casanova, Pablo (coord.), *Las elecciones en México, evolución y perspectiva*, México, Siglo XXI-UNAM, 1985, p. 41.

era, en sentido estricto, una novedad. La Constitución de Bayona, documento con el cual Napoleón había pretendido normar la vida política de España y los territorios por ella dominados, establecía ya la posibilidad de convocar representantes provenientes de los territorios que allende el Mediterráneo, con no pocos trabajos, la corona española podía aun decir que dominaba.

El primer hecho que el investigador puede descubrir al abordar la historia del siglo XIX novohispano y mexicano a la vez, es que la historia electoral del periodo está por hacerse. Convulso como pocos en su vida, los años que comprenden tal centuria han merecido estudios de diversa naturaleza, empero, es probable que la historia electoral de esos años sea, de alguna manera, asignatura pendiente.

Es una interesante paradoja que un periodo tan plagado de tensiones haya sido también un tiempo que puso en la escena nacional diversas disposiciones de cuño electoral, abstracción hecha de las elites gobernantes que en diversos momentos se disputaron la hegemonía política en el país.

Las páginas que siguen pretender recorrer, de la mejor manera posible, el poco visitado laberinto legislativo en materia electoral vigente en México entre el fin de la lucha por la independencia y el triunfo inicial de los liberales en 1857 a partir de una hipótesis provisional. Centralistas o federalistas, liberales o conservadores, buscaron, no necesariamente desde posiciones antagónicas, sentar bases de legitimidad para sus gobiernos, sometiendo a elecciones la presidencia de la república, las posiciones congresionales y, en algún momento, a los miembros del Poder Judicial así como al órgano persecutor de los delitos.

El texto se inicia con una revisión de la legislación previa a la Constitución federal de 1824 y concluye con un comentario general a las disposiciones electorales contenidas tanto en la carta de 1857, así como en las disposiciones ordinarias que buscaron hacer operativas las prescripciones constitucionales. Se pretende dotar de un contexto acaso mínimo a las disposiciones legales que se invocan en el cuerpo de este trabajo haciendo las precisiones históricas pertinentes. En el aparato crítico que lo sustenta, encontrarán los lectores las fuentes utilizadas.

## II. LOS PRIMEROS TRAZOS

La idea de dotar con una Constitución al México independiente aparece claramente consignada en la base décimo primera del Plan de Iguala fe-

chado el 24 de febrero de 1821. En este documento<sup>3</sup> no se estableció ningún requisito para quienes eventualmente llegaran a formar parte del pretendido Constituyente ya esbozado en dicho Plan; tal situación es comprensible.

La primera urgencia de esos días era sentar las bases para lograr el fin de la lucha, dar cabida a todas las corrientes que confluían en el seno de la sociedad de aquellos años y asegurar la aquiescencia española en torno al proyecto independentista ofreciéndole a Fernando VII el trono de la nueva nación o bien, a quien legítimamente gozara del derecho dinástico de tener acceso a éste.

La ausencia de reglas en el Plan de Iguala pretendería resolverse hasta el 21 de mayo de 1823, fecha en que el Congreso mexicano promulgó una primera “ley de elecciones”.

Las condiciones políticas no posibilitaron esto y Agustín de Iturbide asumió finalmente el cargo de emperador para, de manera efímera, gobernar a la joven nación independiente, misma de la que luego sería exiliado y a la que regresaría sólo para ser fusilado.<sup>4</sup>

La ausencia de requisitos en el Plan de Iguala fue subsanada mediante la promulgación de un decreto de fecha 21 de mayo de 1823. Tal decreto era el relativo a la primera “ley de elecciones”, misma a la que habrían de “...acomodarse las provincias de la nación”,<sup>5</sup> para nombrar a los futuros diputados que habrían de proceder a la redacción de la Constitución de 1824.

Dicha legislación estableció que podrían elegir representantes al Congreso “...los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayor de dieciocho años, y avecindado o residente en el territorio de su respectivo ayuntamiento”.<sup>6</sup>

La elección de este Constituyente fue de tres pisos, debiéndose por cada “50 mil almas”, elegir un diputado, debiendo celebrarse, para tal objetivo,

<sup>3</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1997*, México, Porrúa, 1997, p. 115.

<sup>4</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, 1999, p. 120.

<sup>5</sup> García Orozco, Antonio, *Legislación electoral mexicana*, México, Adeo, 1989, p. 154.

<sup>6</sup> Ramos Espinoza, Ignacio *et al.*, *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales comentado*, México, Segob, 1991, p. 46.

lo siguiente: “Juntas primarias o municipales, Juntas secundarias o de partido [y] Juntas electorales de provincia”.<sup>7</sup>

Fue con nula participación ciudadana que se eligió a los constituyentes de 1824. El voto indirecto deja en manos de un grupo la decisión de quiénes son los representantes populares, pero en realidad poco podía hacerse para intentar otro mecanismo.

Ese era el diseño —que hoy llamaríase institucional— de la ley si es que en algo ha de convenirse pudo influenciar a los legisladores de la época la Constitución norteamericana, mas no menos cierto es que el país carecía de experiencia en asuntos electorales y que en términos generales trescientos años de dominio español no habían sido una escuela democrática, por más que la Constitución de Cádiz haya incluido en su trama mecanismos de representación política que, por su diseño de tres pisos era quizá difícil de entender para una sociedad ajena a las prácticas comiciales. Fue precisamente siguiendo el modelo electoral gaditano que los constituyentes de 1824 fueron elegidos.

### 1. *La Constitución Federal de 1824*

Promulgada por el Congreso Constituyente el 4 de octubre de 1824, la primera Constitución real del México independiente optó por el sistema republicano, representativo y federal.

La elección por el federalismo no fue casual. Los constituyentes tenían frente a sí la experiencia norteamericana pero algo debió pesar también el antiguo diseño virreinal de las Audiencias.

Por cuanto hacía al “...Poder Legislativo estaría depositado en dos Cámaras; la de Senadores y la de Diputados, una de las cuales se renovarían por mitad cada dos años. Los diputados serían electos a razón de [uno] por cada 80 mil habitantes”,<sup>8</sup> treinta mil más que los requeridos para nombrar un diputado constituyente.

Por cuanto al mecanismo de elección, éste era tan complejo como el preceptuado en las Constituciones de Apatzingán y Cádiz aun cuando dejaba en manos de las legislaturas estatales las “cualidades de los electo-

<sup>7</sup> De Andrea Sánchez, Francisco J. *et al.*, *La renovación política y el sistema electoral mexicano*, México, Porrúa, 1987, p. 70.

<sup>8</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press, 1999, p. 530.

res”; a aquéllas también correspondería reglamentar todo lo relativo a los procesos electorales en los estados, una especie de embrionaria práctica de descentralización de facultades en esta materia, misma que estaría vigente hasta la federalización plena de los procesos electorales, cosa que sucedería con la entrada en vigor de la legislación comicial de 1946.

El sistema electoral establecido en 1824 reproducía el señalado en la Constitución gaditana de 1812 pues “establecía el voto indirecto para la elección de diputados federales (y, por analogía, de los diputados estatales). [Pero] Allí, en ese paso, indirecto por añadidura, terminaba el papel electoral de la ciudadanía: presidente, vicepresidente, senadores y altos magistrados eran elegidos por las legislaturas estatales, con la intervención del Congreso federal”.<sup>9</sup>

## 2. La legislación electoral del Distrito Federal

### A. Decreto de abril 11 de 1826

A efecto de dar cumplimiento a las disposiciones de la Constitución de 1824 por cuanto hacía a la elección de diputados por el Distrito Federal, el 11 de abril de 1826 se promulgó un Decreto sobre el Gobierno Político del Distrito Federal, sus Rentas y Nombramiento de Diputados.

El decreto en consulta estableció en su artículo cuarto: “Desde la legislatura próxima inmediata [esto es, la que habría de elegirse en 1828], el Distrito Federal tendrá representantes en la Cámara de Diputados”,<sup>10</sup> con arreglo a lo dispuesto por la Constitución, remitiendo en todo caso a la ley convocatoria de junio de 1823 de manera supletoria.

### B. Reglas para la elección de julio 12 de 1830

El 12 de julio de 1830 se publicaron las Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República.

Al igual que en el decreto de 1826, las reglas establecieron el voto indirecto bajo criterios censales, argumento que, por lo demás, provenía de la Constitución gaditana.

<sup>9</sup> Emmerich, Gustavo E, *op. cit.*, nota 2, p. 45.

<sup>10</sup> García Orozco, Antonio, *op. cit.*, nota 5, p. 157.

Este cuerpo legislativo se integraba por 65 artículos y establecía los mecanismos para la elección de diputados y ayuntamientos, además del Distrito Federal, en los territorios de las Californias, Colima, Tlaxcala, y Nuevo México. Por cuanto al número de diputados, el Distrito Federal elegía dos propietarios y un suplente mientras que los territorios sólo propietario y suplente.

En la fase de elección secundaria, misma que realizaban los electores nombrados en las primarias, podía darse el caso de que dada la ausencia de pluralidad absoluta, esto forzara a un segundo escrutinio. “Si en el primer escrutinio nadie reuniera la pluralidad absoluta de votos, se procederá al segundo escrutinio entre los dos [candidatos] que hubieren obtenido mayor número de votos: en caso de empate decidirá la suerte”,<sup>11</sup> según prevenía el artículo 56 de estas Reglas.

Conviene destacarse que, en términos de lo prescrito por las Reglas de 1830, la elección es ya de dos pisos, empero, quienes tenían derecho al voto, lo ejercen sólo para elegir a quienes concurrirán a las elecciones secundarias, conformándose entonces la junta electoral que sesionará una vez reunidos la mitad más uno de sus miembros; en ésta se elige al diputado o los diputados, propietarios y suplentes, que la ley determine.

Empero, para poder acudir a las primarias y votar es preciso cumplir con los requisitos previstos por el artículo 34 de las Reglas: ser ciudadano mexicano, vecino del lugar donde ha de realizarse la elección con radicación cumplida de al menos un año, tener 21 años o 18 si ya se ha celebrado matrimonio y subsistir de algún oficio o industria honesta.

Correspondía al artículo 35 del mismo cuerpo legal señalar quiénes eran las personas carentes de derecho al voto en las primarias: los detenidos y aquellos que están libres bajo fianza; los justiciables a los que ha dictado ya auto de formal prisión o bien que sean ya convictos y confesos en la causa criminal; los deudores quebrados y los que lo sean de los caudales públicos así como aquellos que “mantienen juegos prohibidos y cuantos les sirven a ellos”, lo cual implicaba subsistir de una industria deshonesta. Lo sobresaliente aquí es que la ley no exige un determinado ingreso. Basta subsistir de oficio o industria reputada como legal, negándose igualmente el derecho al voto en las primarias a los eclesiásticos regulares.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 159.

<sup>12</sup> *Idem*.

## III. LA NACIÓN OSCILANTE

El enfrentamiento entre centralistas y federalistas, el que en apariencia hacia 1836 se resuelve a favor de los primeros, gesta también su propia legislación electoral, representativa por lo demás del modelo de nación que el centralismo desea imponer.

No es por cierto un periodo desprovisto de normas electorales, aun cuando en los hechos se trata de una etapa a la que podría considerarse poco democrática, marcada por la escisión texana y la figura polémica de Antonio López de Santa Anna; es también el año del reconocimiento pleno de España a la independencia de su antiguo virreinato; la época de la caída de Valentín Gómez Farías, una etapa de haz y envés, de los puntos que se distancian cada vez más del centro como anticipo de lo que habrán de ser los años siguientes.

Es hacia el segundo semestre de 1835 que da inicio la construcción del nuevo entramado constitucional de México, mismo que habrá de expresarse en las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Las Bases Constitucionales de octubre de 1835 son el anticipo de aquéllas, destacando el hecho de que para ser ciudadano<sup>13</sup> habría de contarse con, al menos, una renta anual de cien pesos, mismos que deberían provenir de capital fijo o inmobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad.

El carácter censitario de las Leyes de 1836 es evidenciado también por el hecho de establecer entre los requisitos para ser diputado o senador, un ingreso mínimo: en el caso de los primeros habría que acreditar no menos de 1,500 pesos anuales de renta. Para tener acceso a la Cámara Alta la renta mínima era de 2,500 pesos. Para el primer caso la edad mínima requerida era de 30 años y en el caso de los senadores, 35 años.

Por cuanto al mecanismo de acceso a la Cámara de Diputados se estableció que éstos serían elegidos por “asambleas electoras secundarias de los departamentos de los cuales deberían ser nativos o vecinos”. Se trata de un complejo mecanismo previsto por la Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General, y de los individuos que compongan las Juntas Departamentales de 30 de noviembre de 1836,<sup>14</sup> un ordenamiento

<sup>13</sup> Emmerich, Gustavo E., *op. cit.*, nota 2, pp. 46 y 47; Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 8, pp. 532 y ss.

<sup>14</sup> García Orozco, Antonio, *op. cit.*, nota 5, pp. 160 y ss.

compuesto de 53 artículos sumamente complejos para buena parte de la población, la que seguramente no contaba con la renta mínima necesaria para ejercer el derecho al voto.

El carácter censitario de la legislación, aunado al hecho de aristocratizar al Poder Legislativo habla, en buena medida, del tono elitista del grupo conservador que, a efecto de imponer su proyecto no paraba mientes en el talante excluyente de éste.

Por cuanto al Senado las cosas no iban mejor. En principio no eran electos por voto popular. En su elección intervenían de manera sucesiva la Cámara de Diputados, el Ejecutivo en Junta de Ministros y la Suprema Corte. Correspondía a las Juntas Departamentales proponer las listas de candidatos al Senado para de entre los enlistados elegir.

### 1. *Tacubaya I*<sup>15</sup>

En septiembre de 1841 se dieron a conocer las Bases o Plan de Tacubaya, mismas que permitirían, una vez más, el ascenso de Santa Anna al poder. Basados en ese documento, en 1842 se realizaron elecciones que favorecieron al grupo de los liberales moderados, aun cuando los resultados de tales elecciones trajeron modificaciones poco útiles para la implantación de un modelo democrático, elevando más las rentas personales para el ejercicio del derecho al voto así como el acceso a los cargos de elección popular.

### 2. *El Acta de Reformas de 1847*

La construcción de la nación siguió entonces su accidentado curso, siempre bajo la guía de Antonio López de Santa Anna, quien para 1846 es electo de nuevo presidente de la República arropado en el manto de los liberales puros.

Los Congressistas de 1847 pretendían una vuelta a la Constitución de 1824 sin mayores modificaciones. Mariano Otero, el brillante jurista jalisciense, en su voto particular proponía, por su parte, reformas del más claro signo liberal dejando como eje de la organización política y jurídica de la nación al texto constitucional.

<sup>15</sup> A este Plan hemos optado por llamarle “Tacubaya I”, en tanto que la historia registra otro “Plan de Tacubaya”, el acaudillado por Félix Zuloaga contra Ignacio Comonfort y por extensión contra el gobierno del presidente Benito Juárez a partir de 1858.

Enérgico en sus argumentaciones, no creía prudente dejar en las leyes locales ciertas regulaciones de la cuestión electoral —como lo establecía la Constitución de 1824— proponiendo la igualación jurídica de los ciudadanos mediante el sufragio, desechando de plano la idea de exigir cierta renta como prerequisite del otorgamiento del derecho al voto.

Finalmente, las propuestas de Otero se aprobaron convirtiéndose en el Acta de Reformas de 1847 a la Constitución de 1824. Meses más tarde, tras la pérdida de una porción considerable del territorio mexicano a manos de Estados Unidos durante la guerra de intervención de 1847, Otero escribiría que nunca había existido en México la “noción de unidad nacional”, que el “acuerdo en lo fundamental”, no se había podido dar. Murió joven, y aun cuando hubiese muerto cincuenta años más tarde, casi a los noventa de edad, no habría podido ver ese “acuerdo en lo fundamental” que en 1848, el año de la firma del Tratado Guadalupe-Hidalgo, consideraba tan lejano el jurista jalisciense.

#### IV. HACIA EL FIN DE LAS OSCILACIONES

El 1o. de marzo de 1854, en la costa sur de México, en Guerrero, Florencio Villarreal, Ignacio Comonfort y Juan Álvarez, el respetado líder independentista en la región, decidieron levantarse en armas en contra del gobierno de Antonio López de Santa Anna mediante la promulgación del Plan de Ayutla.

Es probable que ni Villarreal, ni Comonfort y menos que ellos Juan Álvarez supieran con precisión a lo que habrían de dar pie: el más complejo y difícil proyecto de modernización nacional desde los tiempos ya lejanos entonces de las Reformas Borbónicas.

El movimiento liberal y sus secuelas en la vida futura del país habrían de llagar profundamente a la nación en los años siguientes. Así, hacia 1910, la imagen que el espejo devolvía era la de un país que:

había cambiado. Lo habían visitado en los últimos decenios más novedades de las que podía asimilar sin temblores una sociedad como la mexicana de principios de siglo. Hija contrahecha del proyecto liberal, esa sociedad había sido soñada cincuenta años antes republicana, democrática, igualitaria, racional, industriosa, abierta a la innovación y al progreso. Era entregada cincuenta años después, oligárquica, caciquil y autoritaria, lenta, pero cada vez menos comunicada, cerrada sobre sí misma, eficientemente co-

sida por sus tradiciones coloniales. Era todavía, como a la hora de su independencia, cien años antes, una sociedad católica, ranchera e indígena, cruzada por fueros y privilegios corporativos”.<sup>16</sup>

El país de iguales diseñado por el Constituyente de 1856-1857 así como Juárez y sus epígonos liberales no había podido, en muchos sentidos, llegar a buen puerto.

### 1. *La Constitución que no fue*

La historia de la Constitución de 1857 es una historia de desencuentros. Fue diseñada para un país inserto en el mundo corporativo, pero al que se soñaba moderno. Buscó con sus postulados alcanzar la igualdad jurídica de los ciudadanos pero terminó generando mayor desigualdad. Buscó el fin de las discordias y pretendió tender un puente hacia la paz pero hacia el final de éste, sólo contribuyó a convocar el sino guerrero e ideológico de generales como Félix Zuloaga, Miguel Miramón o Tomás Mejía y el ánimo levantisco de un pueblo ansioso de ser permanentemente acaudillado.

Buscó un contrapeso al poder presidencial pero transformó al Congreso, unicameral por añadidura, en un valladar prácticamente infranqueable para sus pretensiones y obligó a los ejecutivos, destacadamente a Juárez y Lerdo, y en consecuencia a Porfirio Díaz, a gobernar en uso de facultades extraordinarias buena parte de sus gestiones.

Quiso ser democrática mas propició un gobierno —el de Porfirio Díaz— que ejerció el poder con largueza y en obvio desacuerdo con los ideales de, por ejemplo, Mariano Otero y de la propia teleología constitucional, la que sacramentalmente juraba cada toma de posesión el propio presidente.

### 2. *El sistema electoral*

La Constitución de 1857 recogió las ideas de Otero en torno al sufragio universal. El sistema de elección de diputados sería indirecto en dos grados renovándose en su totalidad el Congreso cada bienio.

La elección del presidente era también indirecta y en dos grados votándose también por el presidente de la Suprema Corte, quien ejercía el cargo

<sup>16</sup> Aguilar Camín, Héctor y Meyer, Lorenzo, *A la sombra de la Revolución Mexicana*, México, Cal y Arena, 1989, p. 11.

de vicepresidente y de presidente ante la falta de éste. Fue bajo esa hipótesis que Juárez alcanzó la presidencia en 1858 y prolongó su mandato, bajo diversos argumentos y por distintas causas, hasta el año de su muerte en 1872. Por cuanto a los miembros de la Corte, éstos también eran sujetos de elección según prevenían los artículos 90 al 93 de la norma fundamental.<sup>17</sup>

Una semana después de promulgado el texto constitucional, se hizo lo propio con la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857. Constó esta legislación de 63 artículos y cuatro transitorios. Encomendó de nuevo esta ley a las autoridades locales ciertas funciones relativas a la función electoral: la distritación de sus territorios; el establecimiento de un primer mecanismo para la elaboración del padrón electoral y suprimió el requisito de una renta mínima establecido en anteriores legislaciones.

La elección de diputados fue minuciosamente reglamentada en los artículos 33 a 42 del cuerpo legal, mientras que la elección de presidente de la República, la del presidente de la Suprema Corte y los magistrados de ésta se reguló en los artículos 43 al 50.

Por cuanto a la elección del presidente ésta sería calificada por la Cámara de Diputados en funciones de Colegio Electoral, procediendo a realizar dicho colegio el escrutinio de los votos y declarar entonces presidente electo o bien por las diputaciones romper un eventual empate.

Otro dato central de este cuerpo normativo fue el de establecer un sistema de nulidades en materia electoral, cuestión en las que otras legislaciones habían sido omisas.

Pese a estos avances sustanciales en términos formales, la operatividad de esta legislación, por lo demás compleja, es evidente que dejó mucho que desear. En 1858, comandados por Félix Zuloaga, los conservadores se levantaron en armas contra el gobierno liberal iniciándose la Guerra de Reforma.

## V. EPÍLOGO

Los diversos ordenamientos constitucionales que en México han estado vigentes han incluido en su articulado disposiciones de orden electoral. Un estudio en profundidad del periodo y su legislación ordinaria sería suma-

<sup>17</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 3, pp. 554 y ss; Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 8, pp. 539 y ss.; Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 4, pp. 152 y ss.

mente útil y quizás permitiría entender mejor el talante de las instituciones electorales mexicanas y la a veces exasperante lentitud de la transición democrática.

Pese al marco de complejidad política y social en que se fraguaron las disposiciones electorales del siglo XIX, es evidente que en la centuria siguiente, al menos en el periodo comprendido entre 1946 y 1963, hay un retroceso en relación con las pretensiones de la legislación decimonónica entre 1823 y 1857, más ambiciosa y compleja.

Una legislación de tal talante —elecciones de dos y tres pisos, esbozos de padrón electoral, una variante *sui generis* del sistema de doble vuelta o el poner en manos de los estados en su fase operativa la elección, por ejemplo— para un tiempo difícil no son buena mezcla. El siglo XIX es una muestra palpable de ello.

Empero, el diseño es tan confiable que sigue operando hasta 1946, fecha en la cual el Estado se posesiona por los siguientes cincuenta años, de la organización, control y vigilancia de los comicios. La siguiente vuelta de tuerca al sistema electoral mexicano estaba entonces, apenas por venir.